

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-288/2017 Y
ACUMULADOS

ACTORES: MARÍA DEL CARMEN CUENCA
HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios citados, promovidos a fin de controvertir la sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de apelación **RA/13/2017 y acumulados**, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de México revocó el acuerdo IEEM/CG/73/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa y repuso el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano, para que, en su momento, se determinara de manera fundada y motivada sobre la procedencia del registro del aspirante independiente a la Gubernatura del Estado de México Isidro Pastor Medrano.

RESULTANDO

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

1. Promoción de los juicios. El veintitrés de abril de dos mil diecisiete, María del Carmen Cuenca Hernández, Ma. Del Carmen Hernández Zanabria, Luis Cuenca Huerta y Luis Jesús Cuenca Hernández, ostentándose como terceros interesados, ante el Instituto Electoral del Estado de México, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral de la propia entidad en los recursos de apelación RA/13/2017 y acumulados.

2. Turno. Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado en funciones de Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-288/2017**, **SUP-JDC-289/2017**, **SUP-JDC-290/2017** y **SUP-JDC-291/2017**, ordenando el turno a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1,

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el registro de Isidro Pastor Medrano, como candidato independiente a Gobernador del Estado de México, y respecto de lo cual, los actores aducen la violación a su derecho fundamental de votado por una candidatura independiente.

De manera que, si el acto reclamado se vincula con la elección de la Gubernatura de la mencionada entidad federativa, compete a esta Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada, en términos de la normativa referida.

2. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los actores, con idénticos argumentos, controvierten la sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los recursos de apelación RA/13/2017 y acumulados.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-289/2017, SUP-JDC-290/2017 y SUP-JDC-291/2017, al diverso SUP-JDC-288/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

3. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

a. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado de México, en el que se habrá de elegir al Gobernador para el periodo constitucional del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.¹

En ese contexto, la etapa de precampañas tuvo lugar del veintitrés de enero al tres de marzo, en tanto que la recepción de solicitudes de registro de candidaturas fue el veintinueve de marzo siguiente, mientras que las campañas electorales iniciaron el tres de abril y concluirán el treinta y uno de mayo del año que transcurre.

Finalmente, se tiene que la toma de posesión del Gobernador Electo en el Estado de México será a más tardar el quince de septiembre de dos mil diecisiete, tomando en consideración que el periodo constitucional de su encargo comenzará el dieciséis de septiembre próximo, en términos del artículo 69 del Código Electoral Local.

¹ En términos del acuerdo IEEM/CG/77/2016 de dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario del proceso electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, así como la Sesión Solemne de siete de septiembre siguiente, en la que se realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local. Las determinaciones de esa autoridad administrativa electoral local puede consultarse en el portal oficial de internet http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a077_16.pdf

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

b. Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, a través del acuerdo IEMM/CG/100/2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a la Gubernatura de esa entidad federativa, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

c. Manifestación de intención. El ocho de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano Isidro Pastor Medrano, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, escrito de manifestación de intención de postular su candidatura independiente a Gobernador para el proceso electoral referido.

d. Procedencia de solicitud. El quince de enero del año que transcurre, por medio del acuerdo IEEM/CG/06/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Dictamen sobre la verificación de requisitos de la manifestación de intención del actor para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador, con sustento en el que declaró procedente tal manifestación.

e. Cédulas de apoyo ciudadano. Los actores señalan que, en febrero de este año, decidieron apoyar a Isidro Pastor Medrano, para lo cual, suscribieron con su firma la respectiva cédula y entregaron copia de su credencial.

f. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, Isidro Pastor Medrano presentó ante la Oficialía de

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito por el que solicitó su registro como candidato independiente a Gobernador.

g. Registro de candidatura independiente. El dos de abril del año en curso, en el acuerdo IEEM/CG/73/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la solicitud de registro presentada por el actor, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de ese Instituto, con base en el cual registró a Isidro Pastor Medrano como candidato independiente al cargo de Gobernador.

h. Sentencia controvertida. Al resolver de manera acumulada los recursos de apelación RA/13/2017, RA/16/2017, RA/17/2017, RA/18/2017, RA/19/2017 y RA/20/2017, interpuestos por los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, MORENA, de la Revolución Democrática, Encuentro Social y Acción Nacional, respectivamente, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México revocó el acuerdo del Instituto Electoral Local, así como el registro de Isidro Pastor Medrano como candidato independiente, para lo siguientes efectos:

EFECTOS DE LA SENTENCIA. En consecuencia, al haber quedado sin efectos el registro como candidato independiente del ciudadano Isidro Pastor Medrano, la autoridad responsable con el apoyo de las áreas operativas de la institución, conforme a sus atribuciones, deberá reponer el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano, en un plazo de doce días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, ello en los términos siguientes:

1. Verifique la información contenida en las cédulas de apoyo ciudadano visibles en las cajas entregadas y captura de la misma en medio magnético. La autoridad administrativa electoral deberá revisar si los apoyos contenidos en las cédulas

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

de respaldo ciudadano exhibidos por Isidro Pastor Medrano cumplen con lo establecido en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 84, 85, 94, 185, fracción I, 120, 123 del Código Electoral; 7, y 19, del Reglamento de Candidaturas Independientes; base sexta, párrafo tercero, fracción I, así como la base octava, inciso b), fracción VIII de la Convocatoria para Candidatos Independientes emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México.

Esto es, el Instituto Electoral deberá constatar el contenido de las cajas e ir extrayendo cada una de las cédulas de apoyo en ellas contenidas, capturando la información atinente en medio óptico y en un archivo Excel, realizando un listado de los registros de los ciudadanos que apoyen al aspirante a candidato independiente.

En dicho listado se anotarán los siguientes datos, contenidos en cada una de las cédulas:

- a) El apellido paterno, apellido materno y el o los nombres del ciudadano que brinde su apoyo al aspirante a candidato independiente.*
- b) El nombre completo del aspirante a candidato independiente en favor del cual se brinda el respaldo ciudadano.*
- c) El número consecutivo que le corresponda al ciudadano que brindó su apoyo al aspirante a candidato independiente (folio sucesivo con el que se identifica el formato de la cédula).*
- d) La sección electoral correspondiente al domicilio del ciudadano que brinde el apoyo.*
- e) La clave de elector del ciudadano que otorga el respaldo al aspirante a candidato independiente.*

En dicha depuración, no serán objeto de captura aquellas cédulas que:

- No se presenten en formato oficial del Instituto Electoral del Estado de México.*
- No contengan nombre del aspirante a candidato independiente.*
- El registro se presente en blanco.*
- No contengan la clave de elector del ciudadano.*
- No sea firma autógrafa.*
- No presenten firma del ciudadano.*
- No presenten el nombre completo del ciudadano.*

2. Verifique los requisitos contenidos en el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México.

Una vez hecho lo narrado en el numeral 1, la responsable verificará que cada una de las cédulas de apoyo ciudadano

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 123 del Código Electoral local, en relación con el artículo 19 del Reglamento de Candidatos Independientes, dispositivos de los cuales se advierte que no se computarán para efectos del porcentaje de apoyo ciudadano requerido las firmas falsas, por lo que la responsable debe corroborar en forma fehaciente que las firmas plasmadas en las cédulas de apoyo ciudadano sean auténticas, para lo cual debe realizar un cotejo visual de las firmas, con las copias de las credenciales de elector que Isidro Pastor Medrano aportó junto con las cédulas de respaldo ciudadano.

Una vez hecho el cotejo entre las firmas plasmadas en las cédulas de apoyo ciudadano y las contenidas en las credenciales de elector, se deberán descontar del medio magnético, aquellas en las que se encontraron diferencias evidentes.

De las actividades indicadas, la autoridad administrativa electoral, deberá levantar acta circunstanciada en la que señalará de manera pormenorizada lo acontecido en dichas diligencias, la fecha en la que se realizan, la hora en que inician y concluyen, quiénes participan en las mismas, la metodología utilizada, si se presentaron incidencias en su realización y en general, cualquier elemento que estime pertinente precisar, abundar o aclarar respecto de la realización de dichas actividades, a fin de dar certeza a dicho procedimiento.

Debe resaltarse que, si dentro del proceso de verificación de apoyo ciudadano, la responsable detecta elementos que generen dudas sobre la autenticidad de la obtención del apoyo ciudadano, éste podrá implementar los mecanismos necesarios que estime adecuados para corroborar que el apoyo ciudadano sea fidedigno.

3. Primera garantía de audiencia. *Con los resultados obtenidos del ejercicio realizado conforme a los numerales 1 y 2, la responsable dará vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano para el efecto de que desahogue su garantía de audiencia. Actividad en la cual la autoridad está obligada a especificar las irregularidades detectadas, particularizando cuáles son las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.*

En el caso de que subsane las irregularidades detectadas, la autoridad deberá computarlas e incluirlas en el medio magnético que remitirá al Instituto Nacional Electoral.

4. Remita la información al INE. *Una vez depurada la información en el medio magnético, remitirá al Instituto Nacional Electoral, para que éste lleve a cabo el cruce correspondiente. El cruce de información deberá realizarse de conformidad con*

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

Lo señalado en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, es decir con corte al treinta y uno de agosto de 2016.

5. Segunda garantía de audiencia. *Con los datos arrojados del cruce de información realizada por el Instituto Nacional Electoral, se dará vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano para el efecto de que desahogue su garantía de audiencia.*

Actividad en la cual la autoridad está obligada a especificar las irregularidades detectadas, particularizando cuáles son las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.

6. Verifique el porcentaje de apoyo ciudadano en términos del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México. *Con los resultados arrojados de los procedimientos anteriores, la responsable deberá examinar si el respaldo validado es suficiente para cumplir con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Electoral local.*

En dicha actividad, deberá identificar el nombre de los municipios y el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido en ellos, anexando el soporte documental que demuestre dicha circunstancia.

7. Determine si se otorga o se niega el registro de Isidro Pastor. *Derivado de los resultados arrojados, así como de las inconsistencias detectadas, la autoridad responsable en plenitud de atribuciones, emitirá un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, donde determine si otorga o niega el registro al ciudadano Isidro Pastor Medrano como candidato independiente, con base en el procedimiento establecido previamente.*

Posterior a ello, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas, los términos de dicho cumplimiento.

8. Finalmente, se vincula a la autoridad responsable para que suspenda la impresión de la documentación electoral a utilizarse el día de la jornada electoral, hasta en tanto se determine lo conducente en relación con el asunto de mérito.

4. Juicios ciudadanos federales. Inconforme con la anterior determinación, Isidro Pastor Medrano promovió juicios constitucionales ciudadanos, radicados con los numerales SUP-JDC-270/2017 y JDC-271/2017, y resueltos por esta Sala Superior en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en donde se

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

confirmó la sentencia reclamada y se decretó improcedente el medio de impugnación, respectivamente.

5. Improcedencia. Los medios de impugnación que ahora se resuelven son improcedentes, y, por ende, se deben desechar de plano las respectivas demandas, con independencia de que se llegara a actualizar alguna otra causal de improcedencia, dada su presentación extemporánea.

En efecto, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, de la propia ley procesal electoral, prevé como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, que se presenten por escrito **ante la**

² En adelante ley procesal electoral.

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado.

Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

En el caso, los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los recursos de apelación **RA/13/2017 y acumulados**, mediante la cual revocó el acuerdo por el que el Consejo General del instituto electoral de aquella entidad, dejando sin efectos el registro otorgado a Isidro Pastor Medrano como candidato independiente a la Gubernatura, a efecto de que dicho órgano administrativo electoral local repusiera el procedimiento de validación de las cédulas de apoyo ciudadano, conforme con los parámetros establecidos en el propio fallo impugnado.

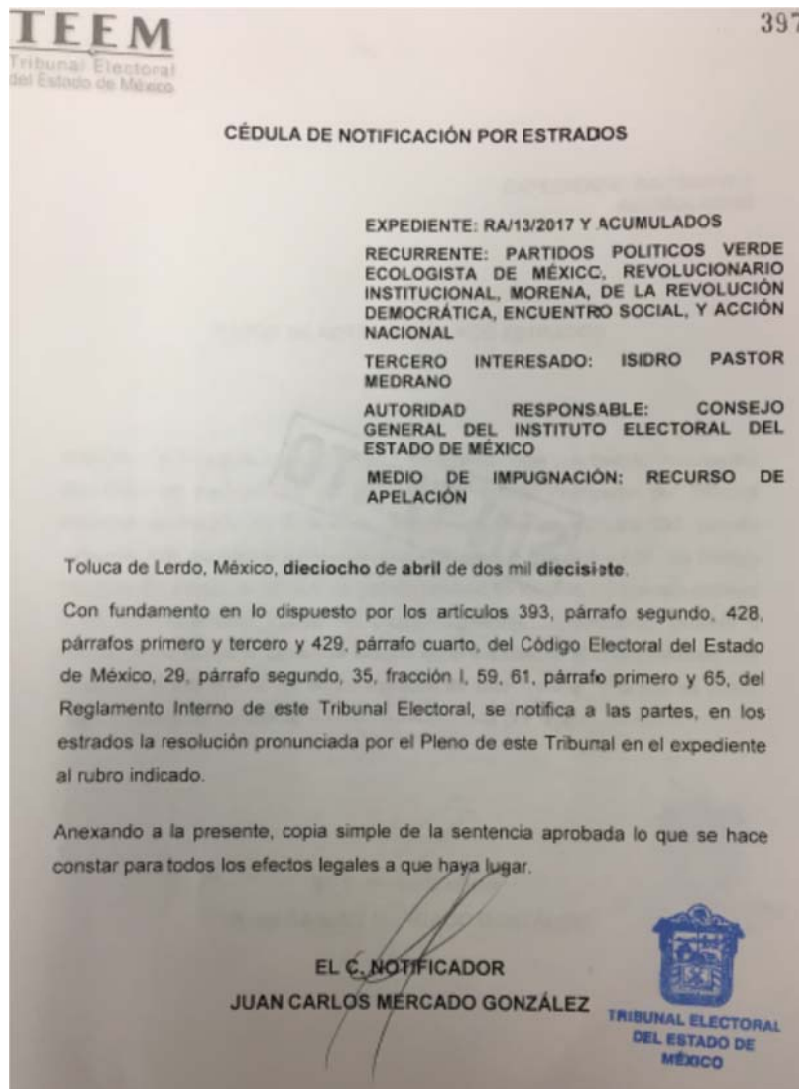
En este sentido, los actores acuden a la presente instancia constitucional, ostentándose como *terceros perjudicados e interesados*, al sostener que la sentencia que reclaman, violenta su derecho fundamental de votar por la candidatura independiente de Isidro Pastor Medrano, a quien sostienen, le otorgaron su apoyo ciudadano, mediante la firma que plasmaron en la respectiva cédula, aunado a que entregaron copia de su credencial para votar.

Al respecto, es de precisar que los ahora actores, a pesar de ostentarse como terceros interesados en la instancia local,

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

no se apersonaron al proceso del cual emanó la sentencia que ahora controvierten.

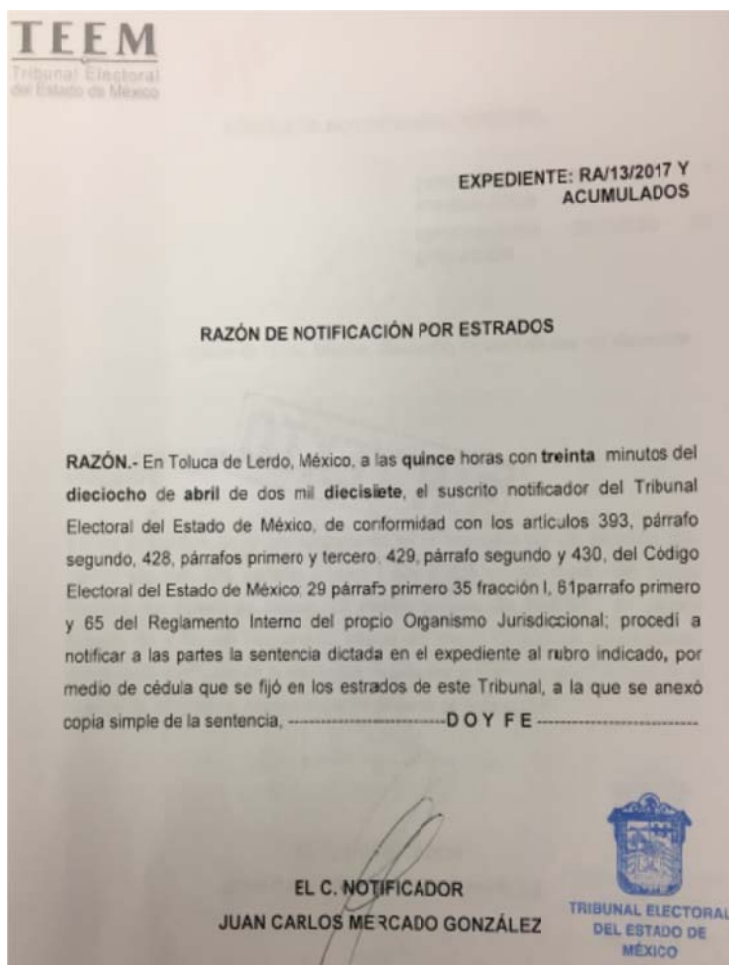
Ahora bien, la sentencia reclamada se notificó por estrados del Tribunal Electoral local el mismo día de su emisión, esto es, el dieciocho de abril del año en curso, como se advierte de cédula y razón de notificación emitidas por el Notificador del Tribunal local³, cuyas imágenes son las siguientes⁴:



³ Documentos que al ser públicos y no ser objetados por la parte actora adquieren pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14 y 16 de la ley general procesal.

⁴ Fojas 397 y 398 del expediente relativo al recurso de apelación RA/13/2017.

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS



Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, en términos de los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, apartado 1, y 30, apartado 2, de la ley general procesal, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el plazo para promover los medios de impugnación se rige por la notificación por estrados; tal plazo empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera tal interesado queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos⁵.

⁵ Jurisprudencia 22/2015. **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

Asimismo, es de tener presente que de acuerdo con el artículo 430 Código Electoral local, las notificaciones que se realicen mediante la fijación de cédulas en estrados del Tribunal Electoral local, surten sus efectos al día siguiente de la misma⁶.

Por tanto, si la sentencia que se reclama del Tribunal Electoral local, recaída a los recursos de apelación **RA/13/2017 y acumulados**, se notificó por estrados el dieciocho de abril de la presente anualidad, y surtió sus efectos el siguiente diecinueve, entonces, el plazo para promover los medios de impugnación transcurrió del veinte al veintitrés de abril del año en curso; en tanto que, las respectivas demandas se recibieron en el Tribunal local hasta el siguiente día veinticinco.

Lo anterior, considerando todos los días horas hábiles, toda vez que el presente asunto está vinculado con la elección a la Gubernatura del Estado de México, al controvertirse la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de aquella entidad, revocó el registro de Isidro Pastor Medrano como candidato independiente a dicho cargo de elección popular.

De ahí que, se estime que las demandas se presentaron fuera del plazo legal de cuatro días que se tiene para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se demuestra a continuación:

ABRIL DE 2017

⁶ **Artículo 430.** Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
16	17	18 Notificación por estrados	19 Surte efectos la notificación	20 Inicia el plazo para impugnar (1)	21 (2)	22 (3)
23 Vence el plazo para impugnar (4) Presentación de las demandas ante el Instituto Electoral local	24	25 Recepción de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local	26	27	28	29

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los actores hubiesen promovido sus respectivos juicios ciudadanos ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado veintitrés de abril de dos mil diecisiete, fecha en la cual, en **una situación ideal**, tentativamente llevaría a sostener que son oportunos los medios de impugnación.

Sin embargo, como se verá, la especial circunstancia de que se hayan presentado las demandas ante una autoridad distinta a la responsable y al no estar el alguno de los supuestos de excepción para ello, es inconcuso se no se actualiza el supuesto de idealidad referido, y, consecuentemente, se insiste, los medios de impugnación devienen extemporáneos.

Ciertamente, el apartado 1 del artículo 9 de la ley general procesal dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada⁷, en el apartado 3 del

⁷ Con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley.

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

mismo numeral 9, se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, esto es, cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, éste se desechará de plano.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado⁸ que tal mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Nacional Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo.

Lo anterior, ya que no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, única facultada para darle el trámite legal correspondiente y remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para, en su caso, emitir la decisión sobre admisión a trámite o desecharlo.

Como un eslabón adicional a la cadena argumentativa, debe tenerse presente que esta Sala Superior también ha considerado que la presentación de la demanda ante autoridad

⁸ Jurisprudencia 56/2002. **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

distinta de la responsable puede considerarse válida cuando existan situaciones irregulares que así lo justifiquen⁹, basándose para ello en un determinado acontecer particular y extraordinario en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, lo cual pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

Esto es, existen casos de excepción para tener por interrumpido el plazo de promoción de los medios de impugnación, respecto de los cuales ya se ha pronunciado esta Sala Superior, a saber:

- La presentación durante el plazo legalmente establecido.
- Durante procesos electorales, y
- Residencia en lugar distinto al de la jurisdicción de la autoridad responsable.

Así, se reitera, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que sólo ante la existencia de circunstancias extraordinarias, no previstas por el legislador en la norma procesal electoral, es necesario llevar a cabo el análisis respectivo, a fin de determinar si tales particularidades son suficientes para justificar la procedencia de un medio de impugnación.

⁹ Tesis XX/99. **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

Esto es así, dado que las normas de procedencia de los medios de impugnación en esta materia son relativamente cortos, en comparación con los establecidos en otras ramas del Derecho, lo cual tiene su razón de ser en la naturaleza dinámica del proceso electoral, al tratarse de actos vinculados entre sí, en donde los anteriores constituyen presupuesto de los posteriores, con la finalidad de lograr la elección de representantes populares democráticamente electos que habrán de tomar posesión del cargo para el cual fueron electos en una fecha fatal predeterminada.

Acorde con lo anterior, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, están diseñados para que sean resueltos de manera expedita, y así, evitar que queden sin materia por el cambio de etapa del proceso electoral o toma de posesión del candidato electo, lo cual genera una reducción en los plazos concedidos a las partes y autoridades involucradas y la simplificación al máximo de la secuela procedimental.

Con estas particularidades, se logra un equilibrio entre la tutela judicial efectiva en materia electoral y, además, se abona a que la elección de los representantes populares surja de procesos democráticos que se ajusten a los parámetros constitucionales y el principio constitucional de elegirlos para que tomen posesión en una fecha fatal.

Lo anterior ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-JDC-232/2012, SUP-JDC-2349/2014, SUP-JDC-2513/2014, SUP-JDC-209/2017, entre otros.

En ese sentido, los plazos los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación.

Lo anterior, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa¹⁰.

En esa línea de intelección, el hecho de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, no interrumpe el plazo legal, por lo que este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, pues aun cuando se hizo ante autoridad diversa a la señalada como responsable, finalmente, se recibió dentro del plazo oportuno.

En el caso, los actores no aducen, mucho menos, acreditan, ni tampoco este órgano jurisdiccional advierte, alguna situación extraordinaria que hubiera justificado la presentación de las

¹⁰ Jurisprudencia 25/2014. **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

demandas ante el Instituto Electoral local y no ante el Tribunal responsable.

Ello, porque tanto el Tribunal ¹¹ como el Instituto Electoral¹² locales tienen su sede en la ciudad de Toluca, al igual que el domicilio de los ahora actores, como se aprecia en las respectivas copias de sus credenciales de elector que presentaron para acreditar su personalidad.

Igualmente, en autos no se advierte constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a los actores, o bien, atribuidas al propio Tribunal Electoral, se hayan visto imposibilitados, ya sea jurídica o materialmente, para cumplir con su obligación procesal de presentar en tiempo sus demandas ante la autoridad responsable (Tribunal Electoral local), como lo exige la ley aplicable.

Por tanto, en el caso, no es jurídicamente posible sostener que con la presentación de las demandas de los juicios que ahora se resuelven, ante el Organismo Público Local Electoral, se hubiera interrumpido el plazo para su promoción, y de ahí, tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza.

Tampoco es óbice, para la improcedencia de los presentes juicios, que los actores señalen que el día que presentaron su respectiva demanda, vieron la sentencia que impugnan, porque, como se ha desarrollado en el presente considerando, tratándose de promoventes que no acudieron al

¹¹ Priv., de Paseo Vicente Guerrero No. 175, Col. Morelos, C. P. 50120 Toluca Estado de México (<http://www.teemmx.org.mx/>).

¹² Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México (<http://www.ieem.org.mx/>).

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

proceso en el cual se emitió la resolución que pretenden controvertir, el plazo para promoción o interposición de los medios de impugnación se rige por la notificación por estrados, como sucedió en el caso, aunado a que, en el caso, no se justifica la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable.

En consecuencia, si, en el caso, el plazo para promover los juicios ciudadanos concluyó el veintitrés de abril de este año y las demandas se recibieron hasta el siguiente 25 ante el Tribunal responsable, tales medios de impugnación se promovieron de forma extemporánea.

Con independencia de lo anterior, no se soslaya el hecho de que, en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-270/2017, promovido por Isidro Pastor Medrano, contra la sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los autos del recurso de apelación RA/13/2017 y acumulados, **confirmándose** la determinación reclamada y por vía de consecuencia, la revocación del acuerdo IEEM/CG/73/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que es precisamente el acto reclamado por los ahora actores.

6. Decisión

Al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, en términos de los artículos 9, párrafo 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano las demandas presentadas por los actores.

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-289/2017**, **SUP-JDC-290/2017**, y **SUP-JDC-291/2017**, al diverso **SUP-JDC-288/2017**; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas presentadas por los actores.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JDC-288/2017 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO